



## Auto

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Canacol Energy Colombia S.A.S  
CNE Oil & Gas S.A.S.  
Cantana Energy Sucursal Colombia  
Cneog Colombia Sucursal Colombia

#### Asunto

Reconocimiento de financiación

#### Expediente

40197

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2025-01-851648, 17 de diciembre de 2025 se reconoció en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada) por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.
2. Con memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025, KPMG INC solicitó reconocer las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 las cuales fueron allegadas certificadas, apostilladas y traducidos oficialmente por Juan Caro del Ministerio de Justicia.
3. Entre estas órdenes se encuentra la autorización de la Financiación DIP en los términos acordados en el compromiso de financiación lo cual incluye, entre otros, una garantía con prelación sobre todos los bienes de las deudoras en Colombia.
4. El peticionario argumentó que la solicitud cumple con todos los criterios de la Corte Suprema de Justicia, a considerar que:
  - 4.1. Las Deudoras presentaron ante la Corte de Alberta, Canadá, la solicitud para el otorgamiento de las medidas incluidas en la Segunda Providencia de Ratificación y Adición, la cual se acompañó de una serie de documentos soporte que fueron compartidos previamente con los interesados del proceso.
  - 4.2. Los interesados en el proceso tuvieron la oportunidad de pronunciarse, como se evidencia en la participación de los representantes de Macquarie Bank Ltd., el grupo *ad hoc* de tenedores de notas, los prestamistas bajo el crédito sindicado y Citibank.
  - 4.3. Durante la audiencia del 10 de diciembre de 2025, el juez de la Corte de Alberta, Canadá escuchó los argumentos de las Deudoras, los interesados señalados en el literal anterior y el Representante Extranjero.
  - 4.4. El juez de la Corte de Alberta, Canadá se refirió y respondió los comentarios de las partes interesadas en el proceso antes de emitir la Segunda Providencia de Ratificación y Adición.
5. Además, precisó que, la solicitud de aprobación de la Financiación DIP ante el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, contó con el apoyo del grupo *ad hoc* de tenedores de notas, los prestamistas bajo el crédito sindicado y Citibank, el comité *ad hoc* de tenedores de bonos senior, así como del Representante Extranjero.
6. Por otro lado, KPMG INC también solicitó autorizar a las Deudoras otorgar la Garantía DIP sobre todos los bienes, activos y negocios presentes y futuros de las Deudoras en Colombia, con una prelación superior a la que tiene actualmente Macquarie Bank Ltd., sobre dichos activos. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a Macquarie

Bank Ltd. y/o a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como agente de garantías local que, una vez constituida la Garantía, modifique la inscripción de la garantía mobiliaria en favor de Macquarie Bank Ltd. a efectos de reconocer la prelación solicitada.

7. Advirtió que, la autorización para la constitución de la Garantía DIP en los términos ya ordenados por la Corte de Alberta, Canadá, es condición para la obtención de la Financiación DIP.
8. Sustentó la urgencia, conveniencia y necesidad de la operación teniendo en cuenta que:
  - 8.1. Las proyecciones de flujo de caja de las Deudoras indican que la liquidez de sus recursos se agotará aproximadamente el 10 de enero de 2026, con lo cual, a partir de dicho momento, no tendrían recursos para continuar con la operación.
  - 8.2. La Financiación DIP es el único recurso para asegurar la continuidad del negocio de las Deudoras y evitar el colapso operacional;
  - 8.3. Sin los recursos asociados a la Financiación DIP, las Deudoras no se podrían renovar las cartas de crédito que respaldan los contratos de exploración y producción celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, lo cual, conllevaría a incumplimientos contractuales por parte de la deudora.
  - 8.4. Las Deudoras son actores principales del sector de hidrocarburos en Colombia, por lo cual existe una potencial posibilidad de afectar el suministro de gas y energía en Colombia - el 15% de la oferta de gas natural nacional y más del 40% en el mercado del caribe-.
9. Mencionó que los activos de las Deudoras son suficientes para cubrir tanto la Financiación DIP como el crédito de Macquarie Bank Ltd., con lo cual, la garantía preexistente de dicho acreedor continúa cumpliendo con sus fines, aun cuando se autorice la constitución de la Garantía DIP.
10. El peticionario puso en consideración que la Financiación DIP ya fue aprobada por la Corte de Alberta, Canadá y reconocida por la Corte de Bancarrota de Estados Unidos, considerando que la Garantía DIP no contraría el orden público.
11. Con memoriales 2026-01-000131 y 2026-01-006516 de 2 y 7 de enero de 2026, Macquarie Bank LTD solicitó correr traslado de los memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025 que contienen la solicitud relacionada en el numeral segundo de la providencia, argumentando la aplicación del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.
12. A través de memoriales 2026-01-003601 y 2026-01-008538 de 6 y 9 de enero de 2026, los Financiadores DIP y Canacol Nenergy Ltda coadyuvaron las solicitudes presentadas por KPMG INC.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Sobre las solicitudes de traslado

13. El artículo 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006 faculta al juez del concurso otorgar medidas para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, desde el reconocimiento de un proceso extranjero.
14. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024<sup>1</sup> establece la posibilidad de otorgar garantías de primer grado sobre bienes previamente gravados en los procesos de reorganización previa autorización del juez concursal.

<sup>1</sup>"Artículo 40. *Estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del Concurso.*  
(...)

"3. *Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor que será subordinado. En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el juez podrá autorizar la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a pesar del nuevo gravamen, el acreedor originalmente*

15. En el caso bajo estudio, el representante extranjero solicitó el reconocimiento de la decisión impartida por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se impartieron diferentes ordenes, entre ellas, la aprobación del acuerdo de financiación condicionado al otorgamiento de la garantía con prelación superior a la que tiene actualmente Macquarie Bank Ltd.
16. Al respecto, el Despacho se abstendrá de dar trámite al procedimiento establecido en la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 debido a la naturaleza especial del proceso y el régimen aplicable que se encuentra contenido en el Título III de la Ley 1116 de 2006.
17. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento los memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025 para que los interesados presenten sus observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como el otorgamiento del gravamen contenido en el referido acuerdo previo al pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por KPMG INC.
18. Esto, con el objeto de garantizar la protección de los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

#### Sobre la convocatoria de la audiencia

19. El Código General del Proceso establece que el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, así como procurar la mayor economía procesal.
20. Los artículos 54 y 78 del estatuto procesal señalan el deber que tienen las partes de comparecer al proceso, cuando lo disponga el Juez o la Ley. En la gestión de los trámites judiciales, especialmente para el desarrollo de diligencias, deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.
21. En consonancia con el artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso, y las funciones de dirección del proceso, el Juez determinará los mecanismos para llevar a cabo las diligencias judiciales, garantizando el debido proceso de las partes, la tutela efectiva, y la economía procesal.
22. La audiencia que aquí se convoca se realizará mediante medios virtuales de comunicación, por lo que se dispondrá de un vínculo de acceso a la diligencia que estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades, según se señala en la parte resolutiva de esta providencia.
23. Por lo tanto, para el desarrollo de la audiencia, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### Requerimientos Técnicos

24. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, y a los interesados, para la conexión simultánea y participación virtual conjunta.
25. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS. Además deberá contar con dispositivos de audio y video para intervenir.

garantizado gozará de protección razonable. La protección razonable supone establecer o implementar medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras".

Página: | 3

26. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia a través del aplicativo Teams, los intervenientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
27. **Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia:** Es el funcionario encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

#### Acceso virtual a la diligencia

28. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervenientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervenientes deberán ingresar su nombre y cédula.
29. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interveniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerequisito para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interveniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
30. Los canales virtuales estarán habilitados una (1) hora antes del inicio de la diligencia con el propósito que los intervenientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia los inconvenientes que presenten. Lo anterior a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia, para lo que podrá usarse el chat previsto para la diligencia, o a través de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales", según corresponda.

#### Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

31. El Juez (o funcionario competente) dará inicio solicitando a los intervenientes su identificación, así como la exhibición de los documentos que lo acrediten.
32. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
33. Para realizar intervenciones dentro de la diligencia, los interesados deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams, dentro de la oportunidad que conceda quien dirige la diligencia.
34. Los intervenientes deberán mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y solamente los activarán en el momento en que se conceda el uso de la palabra por el Juez (o funcionario encargado de la diligencia). Una vez el interveniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono y cámara salvo que quien dirige la diligencia señale lo contrario. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interveniente a la vez.
35. Los intervenientes no podrán conectarse simultáneamente a través de varios dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
36. No tendrá efectos de ninguna naturaleza las manifestaciones realizadas en el chat/mensajes de texto del aplicativo.
37. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interveniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indica

en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales" o "Actuaciones Virtuales". El Juez o funcionario que dirija la diligencia, adoptará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

38. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) indicando el número de expediente y la identificación de la persona que se representa, conforme lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso.
39. Las actuaciones y diligencias realizadas a través de medios virtuales serán grabadas por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos de los artículos 103, y 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acaecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.
40. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso y según las normas que resulten aplicables, podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de alguno de los intervenientes de la audiencia virtual.
41. Las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, deberán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a la dirección electrónica [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.
42. Así mismo, se advierte a la concursada, a los acreedores y terceros interesados, sobre su deber de estar atentos del expediente respecto a cualquier modificación u adición que se realice relacionado con la convocatoria de la citada audiencia, el cual debe consultarse en las sedes de la Entidad, o pueden ayudarse con la baranda virtual en la página de la Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Negar las solicitudes presentadas por Macquarie Bank LTD con memoriales 2026-01-000131 y 2026-01-006516 de 2 y 7 de enero de 2026 conforme a lo expuesto en la pate motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Poner en conocimiento los memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025 para que los interesados presenten sus observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como el otorgamiento del gravamen contenido en el referido acuerdo

**Tercero.** Convocar audiencia para resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal del Banco del Rey de Alberta, Calgary, Canadá, en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con el otorgamiento de garantías locales para el 22 de enero de 2026 a las 9:00 a.m.

**Cuarto.** Sin perjuicio de lo establecido en el ordinal segundo de la presente providencia, se advierte a los acreedores y al deudor que en el curso de la audiencia convocada podrán presentarse observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como el otorgamiento del gravamen contenido en el referido acuerdo

**Quinto.** Ordenar a los representantes legales de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia: i) fijar un aviso en todas sus sedes sobre la audiencia convocada; y ii)

comunicar a todos los acreedores por cualquier medio idóneo la convocatoria a audiencia, remitiendo copia de esta providencia en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión .

**Sexto.** Ordenar a los representantes legales de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia y al monitor y representante legal del proceso extranjero publicar en su página web esta providencia.

**Séptimo.** Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder través del siguiente enlace o copiando y pegando en el navegador Google Chrome.

<https://www.supersociedades.gov.co/audiencias-virtuales>

**Octavo.** Se advierte a las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, que podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

**Notifíquese,**

**Santiago Londoño Correa**

Superintendente Delegado de Procedimientos de insolvencia

TRD:

